



**JUEZ CÍVICO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 292/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada, y sobresee respecto de diverso acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *juez cívico*: Carlos Fernando Barajas Gómez; juez cívico de Ensenada, Baja California.
- *policías*: Oswaldo Portillo Sánchez, Raúl Cruz Ríos y Omar Díaz Velasco; policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *UMA*: Unidad de Medida y Actualización.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Resolución y acto impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción número de folio *****2 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés;»

«Resolución de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el licenciado Carlos Fernando



Bardas Flores, Juez Cívico del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California»

IV. No contestación de la demanda. El juez cívico y el policía demandado fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del seis de mayo de dos mil veinticuatro.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la resolución administrativa emitida por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción impugnada no tiene la naturaleza de ser acto definitivo para ser susceptible de controvertirse ante este *Tribunal Estatal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que se impugne un acto administrativo no definitivo.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



En efecto, la fracción I del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, establece que los Juzgados de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones definitivas** de carácter administrativo emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Dichos actos o resoluciones son definitivas cuando no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo; de conformidad con dispuesto en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*.

En el caso de estudio, de la lectura de la boleta de infracción que levantaron los *policías* en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en documento de folio número *****2, no contiene una determinación definitiva que afecte los derechos de la *parte actora*; puesto que en ella solo hacen constar diversos hechos que, presumiblemente, constituirán faltas administrativas por las que pudiera ser sancionada.

Es de advertirse que la boleta de infracción es levantada dentro de un formato preconstituido; mismo que establece la siguiente leyenda:

«Acto seguido se le hace de su conocimiento al C. (nombre de la parte actora escrito con bolígrafo de color negro) que de los hechos aquí narrados se desprende la **posible** comisión de una falta administrativa de las contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para la ciudad de Ensenada, por lo que se le hace entrega de una copia de la presente, a efecto de que comparezca en plazo de **5 días hábiles contados a partir del cierre de la presente diligencia**, ante el Juez Calificador en Turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública en la Estación Central, ubicada en Calle Novena y Espinoza, de la Zona Centro, para que le sea calificada la posible infracción y multa que se le pudiera imputar, en la inteligencia de que no hacerlo se le impondrá una multa de uno a treinta unidades de medida y actualización vigente de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 fracción II del **Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.**»

Con lo anterior, se tiene que el levantamiento de la boleta de infracción es una actuación de trámite o instrumental

que no pone fin a la vía administrativa, en la cual la autoridad competente, como fuese el *juez cívico*, determina imponer una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras al *Bando de Policía*.

De ahí que, en principio, una boleta de infracción no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que no existe sanción que fuese impuesta por los *policías*.

Por lo tanto, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, esto es, el *juez cívico*, previa garantía de audiencia que concede, emite la resolución derivada de los hechos asentados en la boleta de infracción levantada en documento con número de folio *****2; y es precisamente tal resolución la que constituye la determinación definitiva que produce consecuencias en los derechos del particular y en contra de la cual sí procede su impugnación por que ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo la *parte actora* hasta ese momento inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como es la mencionada boleta de infracción.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de un acto administrativo que no guarda la naturaleza de ser definitivo, como lo es la boleta de infracción levantada por los *policías* en documento de número de folio *****2, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **26**, fracción I, y **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **55** de la *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la boleta de infracción levantada por los *policías* en documento de número de

folio *****2, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El juez calificador, en resolución del quince de enero de dos mil veinticuatro, resolvió que la *parte actora* cometió las faltas administrativas previstas en los artículos **159**, fracción XIII, y **162**, fracciones XVII y XXXIV incisos a, c, d, j y t, ambos del *Bando de Policía* y, como consecuencia, le impuso una multa de 120 (ciento veinte) UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicho acuerdo impugnado; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

1.2 Existe vicio del procedimiento previo a la emisión del acuerdo impugnado.

El *Bando de Policía*, dentro de su capítulo XX denominado «DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA», contiene los preceptos legales que debe observar y cumplir los jueces cívicos para imponer a los particulares sanción por incurrir en conductas que constituyan faltas a las disposiciones del mismo *Bando de Policía*, que establece como valores protegidos en la esfera del orden público.

Así, el numeral **130** del *Bando de Policía*, determina el procedimiento a seguirse en audiencia para determinar la existencia o no de faltas administrativas.

ARTÍCULO 130. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, o en su caso, a la o al representante de la policía municipal que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Bando;



III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, o la o el representante de la policía municipal, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa o la o el representante de la policía municipal no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;

VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante de la policía municipal, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del mismo, en los términos del presente Bando, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las

infracciones contenidas en el presente Bando como prohibidas.

Para el caso estudio, de la lectura de la resolución impugnada, **no** se advierte lo siguiente:

- Que en la audiencia correspondiente estuvo presente la *parte actora*, como la persona probable infractora, para que el juez cívico la cuestionara y le hiciere saber de sus derechos procesales; como fuese el llevar su propia defensa, por un tercero de su confianza o, en su caso, defensor gratuito proporcionado por el Juzgado Cívico;
- Que ante el mismo juez cívico la *parte actora* tuvo la oportunidad de formular las manifestaciones que estimara convenientes;
- Que se otorgó a la *parte actora* el derecho de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, acompañadas de los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- Que las pruebas que ofreció la *parte actora* se admitieron o se declararon desiertas;
- Que el juez cívico explicó a la *parte actora* los motivos por los cuales tomó la decisión de que es infractora a preceptos legales del *Bando de Policía* y merecedora de una sanción en concepto de multa por 120 (ciento veinte) UMA; y
- Que se informó a la *parte actora*, como persona infractora, de la posibilidad y derecho de conmutar la multa impuesta por una medida para mejorar la convivencia cotidiana;

Por tal motivo, se infringieron los derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habersele dado a conocer por el propio juez cívico de los citados derechos de audiencia y defensa, derivados del levantamiento de la boleta número *****2; previo a determinar que es persona infractora a lo previsto en los artículos **159**, fracción XIII, y **162**, fracciones XVII y XXXIV incisos a, c, d, j y t, del *Bando de Policía*, y por ello, merecedora de una multa económica de 120 (ciento veinte) UMA.

Así pues, resulta evidente que existieron vicios del procedimiento que afectó las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro



David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Por lo tanto, y al tenor de tales premisas, en la especie se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, para efecto de declararse la nulidad de la resolución impugnada, por vicios del procedimiento previo a su dictado.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la boleta de infracción levantada por los *policías* en documento de número de folio *****2, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del quince de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el *juez cívico*, con motivo del levantamiento de la boleta número *****2.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *juez cívico* a que emita una nueva resolución en la que deje sin efectos legales la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto; **la**

presente sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al juez cívico requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten el cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe al *juez cívico* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora; previo aviso a su dirección de correo electrónico; solo por boletín jurisdiccional al policía demandado, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos; y por oficio al juez cívico².

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

²Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen al *juez cívico* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

(1) ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Boleta de infracción, 7 párrafos, con 7 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5, y 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **292/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

